

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN No. 0093-2022

MIGOBBDT-0076-2022

En la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial: San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veinticuatro de octubre de dos mil veintidós.

CONSIDERANDO:

- I. Que, el dieciocho de octubre del presente año, a las nueve horas se recibió en esta Unidad de Acceso a la Información Pública, la solicitud de información con referencia MIGOBBDT 0076-2022. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y Art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA).
- II. Atendiendo a lo antes expuesto, en la solicitud de información se requirió la información consistente en: *"Solicito una copia simple de los estatutos, nombre de los directivos y documento con que se acreditó el CENTRO INTERNACIONAL AVANCE MISIONERO, (conocido como CIAM) sol de justicia"*.
- III. Que, en fecha veintiuno de octubre del presente año y con base al artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información Pública, la unidad administrativa facultada informó a esta Unidad de Acceso a la Información Pública, lo siguiente: *"Sobre el particular le informo que se ha buscado en los archivos de este Registro y la entidad antes relacionada no se encuentra aprobada o en trámite de obtención de Personalidad jurídica"*.
- IV. Con base al Art. 73 de la LAIP, una información es inexistente cuando no ha sido producida aún o cuando no se encuentra en los archivos del ente obligado. Consta en memorándum con referencia MEM-UAIP-BC-00108-2022, de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós que esta Unidad de Acceso a la Información Pública, solicitó a la unidad administrativa facultada el requerimiento de información, resultando como tal, que dicho requerimiento es de carácter inexistente ya que no figura en la base del Registro de Asociaciones y Fundaciones de sin Fines de Lucro cual reporta como unidad facultada, el no poseer en su base de datos tal información requerida respecto de dichos estatutos solicitados, ni trámite o proceso de inscripción de tal entidad en particular.
- V. **Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al artículo 73 de la LAIP, **resuelvo**:

- a) Conceder el derecho de acceso a la información pública por medio de esta resolución; declarando la misma como información inexistente que cita el considerando III de esta resolución, ya que dicha información no existe en esta institución como ente obligado.
- b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el artículo 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82, 83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.
- c) Conforme a los Arts. 18, 86 Inciso 3° de la Constitución, Arts. 2, 7, 9, 24, 36, 50, 62, 66, 70, 71 y 72 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Arts. 71, 74, 81, 82 Inciso 3° y 96 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta Unidad de Acceso a la Información Pública, Remite la presente por el medio señalado para tal efecto. **NOTIFÍQUESE.**




Lic. Roberto Arnoldo Rivera Flores
Oficial de Información